



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1120/2020

EXP. N.º 01862-2019-PHC/TC  
ICA  
CARLOS DANIEL SABASTIZAGA  
MUÑANTE

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01862-2019-PHC/TC.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01862-2019-PHC/TC  
ICA  
CARLOS DANIEL  
SABASTIZAGA MUÑANTE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Sardón de Taboada. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Daniel Sabastizaga Muñante contra la resolución de fojas 358, de fecha 10 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2018, don Carlos Daniel Sabastizaga Muñante interpone demanda de *habeas corpus* (f. 43), y la dirige contra el señor Héctor Benedicto Añanca Rojas, juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica; los señores Sedano Núñez, Jara Peña y Herrera Ramos, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica. Asimismo, solicita se notifique al procurador público del Poder Judicial de Ica.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 21, de fecha 22 de marzo de 2018 (f. 239), que declaró fundado el requerimiento de revocatoria formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, revocó la pena privativa de libertad de ocho meses suspendida en su ejecución, y la convirtió en pena privativa de la libertad de carácter efectiva; y ordenó su inmediata ubicación, captura e internamiento; (ii) la Resolución 28, de fecha 19 de julio de 2018 (f. 32), que confirmó la Resolución 21 (Expediente 01272-2015-2-1401-JR-PE-04). Asimismo, pide se deje sin efecto el mandato judicial de detención e internamiento, oficiándose a las autoridades pertinentes para tal fin. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a aplicar la ley más favorable al reo, y a la libertad individual.

Refiere que, ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01862-2019-PHC/TC  
ICA  
CARLOS DANIEL  
SABASTIZAGA MUÑANTE

se ha tramitado el proceso sobre lesiones leves en agravio de doña Ana María Torres Huarcaya. En el citado proceso, mediante Resolución 5, de fecha 1 de agosto de 2016 (f. 85), se le impuso ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año sujeto a reglas de conducta. Por Resolución 11 (f. 131), de fecha 12 de junio de 2017, se confirmó la Resolución 5.

Manifiesta que por Resolución 18, de fecha 4 de enero de 2018 (f. 2), se precisó que la pena privativa de la libertad de ocho meses vencerá el 11 de febrero de 2018 y el periodo de prueba de un año vencerá el 11 de junio de 2018. Mediante Resolución 20, de fecha 12 de marzo de 2018 (f. 8), se señaló fecha para la audiencia de control de ejecución de sentencia-revocatoria de la sanción impuesta al recurrente para el día 22 de marzo de 2018. Agrega, que con fecha 21 de marzo de 2018, presentó un escrito (f. 9) en el que solicitó: rehabilitación, extinción de la ejecución de la pena por cumplimiento, y nulidad absoluta de la Resolución 20.

Manifiesta que, con fecha 22 de marzo de 2018, se llevó adelante la audiencia de control de ejecución de sentencia-revocatoria de la sanción impuesta al recurrente, en donde el juez mediante Resolución 21, declaró fundado el requerimiento del fiscal, procedió a revocar la pena privativa de la libertad suspendida por pena efectiva y ordenó su ubicación, captura e internamiento en el penal de Ica.

Aduce que contra la Resolución 21 presentó medio impugnatorio de apelación. Por Resolución 28, de fecha 19 de julio de 2018 (f. 32), se confirmó la Resolución 21. Sostiene que la Resolución 28 no le ha sido notificada formalmente, por lo que no pudo presentar medio impugnatorio de casación.

Alega que la pena principal de privación de la libertad de ocho meses se venció indefectiblemente el 11 de febrero de 2018, conforme a lo señalado en la Resolución 18. Precisa que desde esa fecha automáticamente se encuentra rehabilitado; siendo improcedente jurídicamente solicitar cualquier medida restrictiva a partir del 12 de febrero de 2018 por la extinción de la ejecución de la pena principal, así como por estar totalmente habilitado.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 304) se apersona a la instancia.

El Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 9 de noviembre de 2018 (f. 310), declaró infundada la demanda de *habeas corpus*. Considera que las decisiones cuestionadas por el favorecido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01862-2019-PHC/TC  
ICA  
CARLOS DANIEL  
SABASTIZAGA MUÑANTE

cumplen con los estándares de legalidad, están motivadas y expresan la justificación por la cual se opta por tal medida ante la rebeldía del recurrente en acatar el mandato judicial, y observan lo previsto por el artículo 59 del Código Penal. Estima que no se ha acreditado la vulneración a los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 10 de abril de 2019 (f. 358), confirmó la resolución apelada. Considera que las decisiones cuestionadas por el favorecido cumplen con los estándares de legalidad al encontrarse debidamente motivadas y en ese sentido contienen justificación respecto a la medida que en ellas se adoptan. Estima que la Resolución 21, objeto de revisión, fue dictada dentro del periodo de prueba vigente, por lo que el juez estaba en pleno uso de sus facultades para revocar la pena suspendida y tornarla en efectiva ante el incumplimiento de una de las reglas de conducta, el pago de la reparación civil que fuera fijada en la sentencia.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 21, de fecha 22 de marzo de 2018 (f. 239), que declaró fundado el requerimiento de revocatoria formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, revocó la pena privativa de la libertad de ocho meses suspendida en su ejecución, y la convirtió en pena privativa de la libertad de carácter efectiva; y ordenó su inmediata ubicación, captura e internamiento; y (ii) la Resolución 28, de fecha 19 de julio de 2018 (f. 32), que confirmó la Resolución 21 (Expediente 01272-2015-2-1401-JR-PE-02). Asimismo, pide se deje sin efecto el mandato judicial de detención e internamiento, oficiándose a las autoridades pertinentes para tal fin. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a aplicar la ley más favorable al reo, y a la libertad individual.

### Análisis del caso

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos con ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue vulneración del derecho a la libertad personal o derechos conexos con



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01862-2019-PHC/TC  
ICA  
CARLOS DANIEL  
SABASTIZAGA MUÑANTE

ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

3. Este Tribunal, en constante jurisprudencia, ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, sino relativo. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada.
4. Sobre esta base, según la normatividad penal vigente, el juez puede suspender la ejecución de la pena por un periodo máximo de tres años, siempre que se cumplan determinados requisitos, pero que, en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria.
5. En esa dirección, el artículo 59 del Código Penal señala que, si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.
6. De esta manera, y de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 59 del Código Penal, se colige que, en caso de procederse a la revocatoria de la suspensión de la pena, esta, en principio, debe tener lugar mientras dure el periodo de la suspensión o periodo de prueba mediante resolución debidamente motivada.
7. En el caso de autos, el recurrente manifiesta que la pena principal de privación de la libertad de ocho meses se venció indefectiblemente el 11 de febrero de 2018, conforme a lo señalado en la Resolución 18 (f. 2). Precisa que desde esa fecha automáticamente se encuentra rehabilitado; siendo improcedente jurídicamente, solicitar cualquier medida restrictiva a partir del 12 de febrero de 2018, por la extinción de la ejecución de la pena principal, así como por estar totalmente habilitado. En ese sentido, cuestiona la Resolución 21 –y la Resolución 28, que la confirma– de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01862-2019-PHC/TC  
ICA  
CARLOS DANIEL  
SABASTIZAGA MUÑANTE

fecha 22 de marzo de 2018 (f. 239), que declaró fundado el requerimiento de revocatoria formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, revocó la pena privativa de la libertad de ocho meses suspendida en su ejecución, y la convirtió en pena privativa de la libertad de carácter efectiva; y ordenó su inmediata ubicación, captura e internamiento.

8. Sobre el particular, se tiene que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado con respecto a la aplicación del artículo 59 del Código Penal –citado líneas arriba– que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Sentencias 02517-2005-PHC/TC, 03165-2006-PHC/TC, 03883-2007-PHC/TC).
9. En relación con el caso, este Tribunal aprecia del contenido de la Resolución 21, de fecha 22 de marzo de 2018 (ff. 239-241), que en esta se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de declarar fundado el requerimiento de revocatoria formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, revoca la pena privativa de la libertad de ocho meses suspendida en su ejecución, y la convierte en pena privativa de la libertad de carácter efectiva; y ordena la inmediata ubicación, captura e internamiento del recurrente. Así, en la citada resolución se señala:

“(…) se tiene que en el caso en concreto el Ministerio Público alega que el sentenciado dentro del periodo de prueba ha infringido la regla de conducta 4) de la sentencia, esto el no pago de la reparación civil, consiguientemente se debe establecer si en el caso sub materia el periodo de prueba ha vencido o no, debiendo tenerse presente la diferencia entre la pena impuesta suspendida con el periodo de prueba impuesto o determinado por el juez, que son dos cosas distintas; si bien el periodo de prueba es superior incluso a la pena, eso se encuentra amparado por ley, pues no debe perderse de vista que la pena privativa de libertad, su extremo mínimo es de dos días y su extremo máximo es de 35 años, consiguientemente el órgano jurisdiccional podría imponer una pena dentro de estos parámetros, sin embargo, el periodo de prueba a cumplir puede superar legalmente la pena señalada, consiguientemente, estando a la data en que quedo ejecutoriada la sentencia en junio de 2017, a criterio del juzgado, el periodo de prueba se encuentra vigente, ergo subsistente para que las partes, en este caso el Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 488º del Código Procesal Penal puedan formular los requerimientos destinados a ejecutar la sentencia (...) esta judicatura considera que debe de aplicarse la sanción que establece el artículo 59º Inc. 3) en tanto es el apercibimiento que se ha consignado en la sentencia (...), y si bien se tiene



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01862-2019-PHC/TC  
ICA  
CARLOS DANIEL  
SABASTIZAGA MUÑANTE

que mediante escrito el sentenciado ha señalado encontrarse mal de salud por una dolencia física, esto es infección del tracto urinario, a criterio de esta judicatura en tanto que este certificado únicamente está destinado a justificar su inasistencia a la audiencia y que además por el diagnóstico que se indica, no constituye o no advierte un impedimento para haber cumplido con el pago de la reparación civil, no enerva a juicio del juzgado la decisión de aplicar la sanción que ha establecido el órgano de juicio”.

10. Asimismo, este Tribunal observa del contenido de la Resolución 28, de fecha 19 de julio de 2018 (ff. 32-39), que en esta se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de confirmar la Resolución 21. En ese sentido, en la Resolución 28 se indica lo siguiente:

“(…) la sentencia fue dictada el uno de agosto del año dos mil dieciséis, pero al ser apelada por el sentenciado se concedió la impugnación con efecto suspensivo, emitiéndose el pronunciamiento de segunda instancia con fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, fecha a partir de cuyo momento quedó con autoridad de cosa juzgada y marca el inicio para el cómputo de las reglas de conducta, no de la pena que se halla suspendida, de modo que el representante del Ministerio Público tenía plazo para requerir cualquiera de las sanciones contenidas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal hasta el once de junio del año dos mil dieciocho

vi) De los autos se infiere que la resolución número veintiuno, expedida en audiencia del veintidós de marzo del dos mil dieciocho, que es objeto de revisión por este Tribunal, en virtud a la cual se le revoca la suspensión de la pena fue dictada dentro del plazo de periodo de prueba vigente, por lo que el juez a quo estaba en pleno uso de sus facultades para revocar la pena suspendida y tornarla en efectiva ante el incumplimiento de una de las reglas de conducta, el pago de la reparación civil que fuera fijada en la sentencia, por consiguiente las alegaciones del impugnante carecen de sustento legal para solicitar que la recurrida sea revocada”.

11. En consecuencia, este Colegiado considera que las resoluciones cuya nulidad se solicita fueron válidamente emitidas, toda vez que la revocación de la pena impuesta no solo se dictó dentro del plazo establecido como periodo de prueba, sino que esta se sustentó en la conducta renuente del recurrente respecto a cumplir con el pago establecido en la sentencia condenatoria emitida en su contra y su confirmatoria por concepto de reparación civil. Por lo tanto, en el presente caso, no se ha producido la vulneración de los derechos alegados por el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01862-2019-PHC/TC  
ICA  
CARLOS DANIEL  
SABASTIZAGA MUÑANTE

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01862-2019-PHC/TC  
ICA  
CARLOS DANIEL  
SABASTIZAGA MUÑANTE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

En autos se cuestiona si la resolución de 22 de marzo de 2018 que revocó la pena privativa de la libertad de ocho meses, suspendida en su ejecución y la hizo efectiva, así como su confirmatoria de 19 de julio de 2018, afectaron diversos derechos y garantías constitucionales conexos con la libertad personal.

El 1 de agosto de 2016, el Segundo Juzgado Unipersonal de Ica condenó al demandante a ocho meses de pena privativa de la libertad, por el delito de lesiones leves, suspendida por el periodo de prueba de un año (f. 145), la que al ser apelada, fue confirmada el 12 de junio de 2017 (f. 199). Es a partir de esta fecha que se debe computar la pena suspendida y/o el periodo de prueba.

En este caso, los ocho meses de pena suspendida vencieron el 11 de febrero de 2018. Por ello, al 22 de marzo de 2018 —cuando es revocada haciéndola efectiva—, no existía pena vigente, aunque se encontraba dentro del periodo de prueba fijado por los jueces.

¿Puede existir periodo de prueba sin pena vigente? No, pues como lo establece el artículo 85, inciso 2 del Código Penal

**Artículo 85.-** La ejecución de la pena se extingue: (...) 2. Por cumplimiento de la pena.

Al haberse ejecutado la pena, no es posible revivirla.

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones de 22 de marzo de 2018 y de 19 de julio de 2018, emitidas por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica y la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el Expediente 01272-2015-2-1401-JR-PE-04.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**